REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1815 Bogotá, D. C., viernes, 13 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 476 DE 2026

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación las celebraciones tradicionales de San Juan y San Pedro, y sus manifestaciones culturales asociadas en el municipio de La Plata, Huila, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2026

Estimado,

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia. Radicación del **Proyecto de Ley número 476 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación las celebraciones tradicionales de San Juan y San Pedro, y sus manifestaciones culturales asociadas en el municipio de La Plata, Huila, y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Secretario.

En ejercicio de la facultad consagrada en los artículos 150, 154 y 155 de la Constitución Política y en los artículos 139 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ante la Honorable Cámara de Representantes, para dar el trámite respectivo, el proyecto de ley, *por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación las celebraciones tradicionales de San Juan y San Pedro, y sus manifestaciones culturales asociadas en el municipio de La Plata, Huila, y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,



PROYECTO DE LEY NÚMERO 476 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación las celebraciones tradicionales de San Juan y San Pedro, y sus manifestaciones culturales asociadas en el municipio de La Plata, Huila, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto reconocer como patrimonio cultural inmaterial de la Nación las celebraciones tradicionales de San Juan y San Pedro, y sus manifestaciones culturales asociadas en el municipio de La Plata, Huila exaltando su importancia histórica como territorio donde, nacieron las festividades sampedrinas del departamento del Huila, al ser el primer municipio

en celebrarlas. Este reconocimiento busca preservar y salvaguardar su legado histórico, cultural y ancestral, fortalecer la identidad y la memoria colectiva, y garantizar la protección, promoción y transmisión de las tradiciones y saberes que sus comunidades y portadores han mantenido vivos a través de generaciones.

Artículo 2°. *Reconocimiento*. Reconózcase como patrimonio cultural inmaterial de la Nación las celebraciones tradicionales de San Juan y San Pedro, y sus manifestaciones culturales asociadas en el municipio de La Plata, Huila. Dichas manifestaciones, organizadas de manera documentada en este municipio desde 1958, celebradas y originadas allí de forma ininterrumpida desde entonces, poseen una gran significación para la identidad cultural del suroccidente huilense y del oriente caucano, además de un valioso aporte a la memoria, la convivencia y la diversidad cultural de la Nación.

Parágrafo. El reconocimiento del que trata la presente ley comprende las manifestaciones que nutren las celebraciones y que han sido identificadas en los instrumentos patrimoniales del ámbito departamental, incluyendo las Resoluciones números 238 de 2019 y 223 de 2023 de la Gobernación del Huila o las normas que las reemplacen o sustituyan.

Artículo 3°. *Fortalecimiento institucional*. Autorizase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para concurrir, en el marco de sus competencias, en las siguientes materias relacionadas con las celebraciones tradicionales de San Juan y San Pedro, y sus manifestaciones culturales asociadas del municipio de La Plata:

a) El fortalecimiento organizativo y la cualificación técnica del Festival, promoviendo la interacción entre las expresiones culturales locales, regionales, nacionales e internacionales;

b) La cooperación para los intercambios culturales que surjan a partir del Festival.

c) El acompañamiento técnico a los procesos de documentación, inventario, investigación y transmisión de las manifestaciones culturales que nutren el Festival;

d) La formación de creadores, gestores, portadores y sabedores vinculados al Festival, con enfoque territorial, intergeneracional e incluyente.

Parágrafo. Las manifestaciones culturales asociadas a las celebraciones tradicionales de San Juan y San Pedro del municipio de La Plata serán tenidas en cuenta para el correspondiente proceso de declaratoria como patrimonio cultural inmaterial de la nación, así como en la política pública cultural de la Nación, en los planes, programas y líneas de fomento del sector y en la oferta institucional de estímulos y concertación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ordinarios de cada convocatoria. Para tal fin, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá una ruta de apoyo con los portadores de las manifestaciones culturales asociadas.

Artículo 4°. *Promoción*. La Nación, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y de los medios públicos, podrá promover la difusión de la manifestación y de las expresiones que la integran, mediante la producción y circulación de material impreso, audiovisual y documental, así como a través de contenidos educativos y del fomento a la investigación sobre su trayectoria histórica.

Artículo 5°. *Autorizaciones*. Autorícese al Gobierno nacional para que con sujeción al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, incorpore en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales, efectúe traslados, créditos o contracréditos necesarios para adelantar, entre otros, los siguientes proyectos de interés público y social asociados a la salvaguardia de la manifestación:

a) La creación y puesta en funcionamiento de un centro de memoria y archivo histórico del Festival, con componente físico y digital, en el municipio de La Plata;

b) El fortalecimiento de las escuelas de formación artística en músicas tradicionales y campesina, danza, rajaleña, bambuco tradicional con el paso Páez y Sanjuanero Huilense, con cobertura urbana y rural;

c) La realización del inventario y del registro de portadores, agrupaciones, sabedores y organizaciones culturales vinculadas al Festival;

d) El mejoramiento y la dotación de la infraestructura cultural municipal, incluida: (i) la dotación instrumental para las distintas bandas municipales y agrupaciones folclóricas identificadas por el municipio de La Plata como participantes de las celebraciones tradicionales de San Juan y San Pedro; (ii) el fortalecimiento con estímulos para los artesanos, creadores de instrumentos, confeccionistas de los trajes típicos y carrozas, agrupaciones folclóricas musicales de viento, sinfónicas marciales y agrupaciones dancísticas.

e) El apoyo, promoción y reconocimiento para los relevos generacionales.

f) El apoyo a los procesos de investigación histórica, documentación audiovisual y memoria oral con portadores de distintas generaciones y territorios.

g) La recuperación y documentación de las manifestaciones identificadas en los instrumentos patrimoniales departamentales que presenten riesgo de pérdida o menor vigencia, entre ellas el merengue campesino huilense, la lengua Nam Trik, las artesanías

en material vegetal y la elaboración del sombrero de pindo o copa de higuillo.

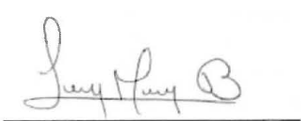
h) Promoción y fortalecimiento del sector gastronómico y los saberes culinarios, con apoyo a las cocineras y cocineros tradicionales, documentación y transmisión de las preparaciones del inventario patrimonial y fomento de espacios de muestra, circulación y emprendimiento.

i) El diseño de estándares para una hoja de ruta incluyente en programación, formación y espacios de participación, dirigido a comunidades Negras y Afrocolombianas, pueblos indígenas del territorio, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores y población LGBTIQ+, mediante accesibilidad, participación equitativa en las bases de los concursos y encuentros, y apoyo a las iniciativas culturales propias de cada población.

j) El reconocimiento público y la valoración de los gestores culturales, portadores, sabedores y demás personas que, por su trayectoria, conocimiento histórico o aporte relevante, hayan contribuido a la preservación, transmisión y salvaguardia del Festival, mediante: (i) la creación de un programa de distinciones y homenajes periódicos, con enfoque territorial, intergeneracional y de género; (ii) la implementación de estímulos, becas o apoyos a la trayectoria y a la labor de transmisión de saberes; (iii) la divulgación de sus historias de vida, trayectorias y aportes a través del centro de memoria y archivo histórico y de otros medios físicos y digitales; y (iv) la vinculación de los sabedores y portadores reconocidos como formadores o mentores en las escuelas de formación artística y en los procesos de relevo generacional.

Parágrafo. Con el fin de ejecutar los proyectos de los que trata el presente artículo, el gobierno nacional podrá celebrar convenios interadministrativos con el departamento del Huila y el municipio de La Plata.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Lucy Mireya Bravo Obando
Representante a la Cámara por el departamento del Huila

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

1. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto reconocer como patrimonio cultural inmaterial de la Nación las celebraciones tradicionales de San Juan y San Pedro, y sus manifestaciones culturales asociadas en el municipio de La Plata, Huila; así como autorizar el concurso del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en su fortalecimiento y salvaguardia, y habilitar al Gobierno nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para apoyar proyectos asociados a la manifestación.

2. CONTEXTO HISTÓRICO DE LA MANIFESTACIÓN

Las celebraciones de San Juan y San Pedro constituyen una de las expresiones culturales de mayor arraigo histórico, social y comunitario del departamento del Huila y de los territorios vecinos. Sus antecedentes se encuentran en las celebraciones religiosas introducidas durante el periodo colonial, que con el transcurso del tiempo, y como resultado de dinámicas sociales, económicas, históricas, políticas y culturales, fueron apropiadas y transformadas por las comunidades hasta adquirir características propias en cada territorio.

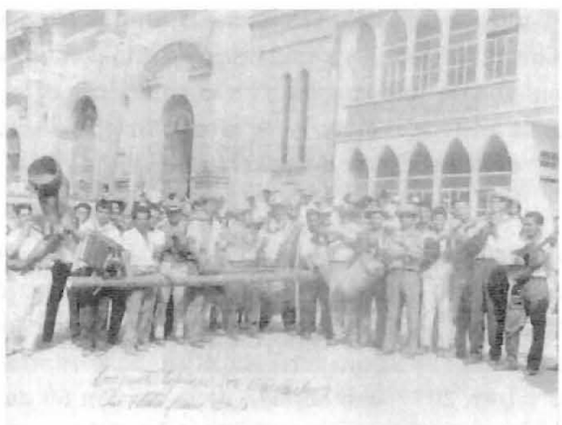
La celebración de San Juan llegó al Alto Magdalena como fiesta rural traída por los españoles en época de la colonia, y posteriormente San Pedro se consolidó como fiesta de los pobladores urbanos hacia finales del siglo XIX, ya en la vida independiente. Constituido el departamento del Huila en 1905, y hasta nuestros días, esta temporada festiva forma parte de la memoria del territorio del suroccidente huilense y el oriente caucano. Estas festividades nacieron de la celebración del día de San Juan y San Pedro y, por efecto de dinámicas socioeconómicas, históricas y culturales, se transformaron de una celebración religiosa en una festividad institucional u oficial.

En el caso de La Plata, así como en el territorio del suroccidente huilense y oriente caucano, estas celebraciones evolucionaron hasta consolidarse en lo que hoy se reconoce como el celebraciones tradicionales de San Juan y San Pedro, y sus manifestaciones culturales asociadas del municipio de La Plata, sin perder su relación con las festividades patronales. La manifestación conserva el 24 de junio, día de San Juan, y el 29 de junio, día de San Pedro, como fechas de mayor movimiento cultural, y constituye un espacio de encuentro y diálogo entre municipios de los departamentos del Huila y del Cauca que supera los límites trazados por la división político-administrativa.

En 1958, en la Villa de San Sebastián de La Plata, ocurrió el hito fundacional de las festividades que a su vez resultó en la primera celebración de las fiestas de San Juan y San Pedro en todo el departamento del Huila y el oriente caucano. En una época marcada por la violencia bipartidista, el folclor operó como vía de encuentro entre personas separadas por disputas políticas, y bajo esa motivación se organizó el primer festival sampedrino del municipio. El festival nació como el espacio en el cual una comunidad dividida por la violencia política encontró, a través de la cultura, una forma de reconstruir vínculos y

reconocerse en una identidad compartida. Exaltar La Plata como territorio de origen de esa organización festiva implica el reconocimiento de un aporte concreto a la historia cultural del país.

De ese mismo contexto proviene la Agrupación Folclórica y Musical Banda de los Borrachos, cuya primera presentación se ubica en junio de 1958 y cuyos integrantes, se presentaron con el rostro vendado o cubierto con máscaras para que no se distinguiera su filiación política. Esa memoria explica por qué la manifestación no se comprende únicamente como espectáculo festivo, sino como un espacio histórico de convivencia.



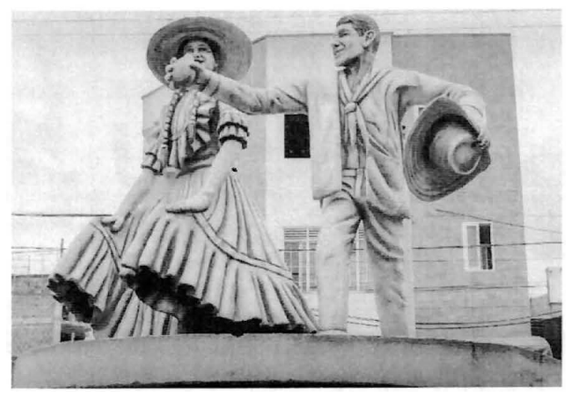
Banda de los borrachos en el Festival Folclórico San Pedrino. La Plata, Huila

La manifestación integra un conjunto amplio de expresiones culturales tales como rajaleñas en sus dimensiones musical y dancística, bambuco tradicional con el paso Páez (producto de la interacción con las comunidades indígenas nasa y antecesor del Sanjuanero huilense como baile representativo de la región), la rumba campesina y música andina colombiana. Asimismo, cuenta con agrupaciones folclóricas que, como la banda de los borrachos, en sus inicios interpretaban con instrumentos típicos elaborados con totumos y calabazos que eran utilizados para realizar sonidos y tonadas, similares a la Banda "Santa Cecilia" que contaba con instrumentos de viento originales.

Las fiestas sampedrinas incluyen elementos tales como la cocina tradicional, de los que se han en 2019 se identificaron veintisiete (27) manifestaciones conexas en cinco campos del patrimonio cultural inmaterial siendo estos (i) actos festivos y lúdicos; (ii) artes populares, con el bambuco en sus expresiones musical y dancística, el bambuco tradicional, el baile del Sanjuanero Huilense, la rumba campesina, criolla u opita, el merengue campesino huilense, la rajaleña en sus expresiones dancística y musical, las agrupaciones folclóricas musicales de La Plata y la música andina colombiana; (iii) cultura culinaria, con la Anastasia, el asado huilense, el bizcocho de achira del Huila, la chicha, el tamal huilense y el pan de cuajada; (iv) lenguas y tradición oral, con las lenguas Nasa Yuwe y Nam Trik y los mitos y leyendas del Alto Magdalena; y (v) técnicas y tradiciones de fabricación de objetos artesanales, con la elaboración de instrumentos musicales en totumos y calabazos, las artesanías en materiales como la guadua, palo de café, hojas de plátano, maíz, naranjo, estropajo, cabuya, totumo y calabazo; el sombrero de pindo o copa de higuillo; los trajes típicos y las carrozas.

Posteriormente, en 2023 por medio de la Resolución número 223 se amplió el número de expresiones a cincuenta y una (51) incorporando las alboradas, los desfiles, los encuentros de danza y música típica, los reinados, las rondas sampedrinas y el Sek Buy; el Bambuco Nasa y la Chirimía Nasa; las comparsas y la rajaleña tonada de La Plata; una cultura culinaria notablemente más amplia, con el chirrinchi, el aguardiente anisado, el bizcochuelo, el masato, la mistela, el mote, la lechona, el insulso, la morcilla, el guarapo y el sabajón; los tejidos y el traje típico del pueblo Nasa, La Jaula y la flauta traversa tradicional o kuvxi.

En este contexto, se resalta que desde los orígenes de las celebraciones en La Plata se le ha dado gran relevancia a los bailes autóctonos señalados, que con los instrumentos hechos por los habitantes del municipio permitieron desarrollar los bailes del bambuco tradicional con el "Paso Páez", al Sanjuanero Huilense, baile representativo de la región. Dada su relevancia social, en 2017, con ocasión de la versión 60 del Festival, se erigió en el municipio el monumento de homenaje al baile del bambuco tradicional "Paso Páez". Todas las expresiones musicales, folclóricas, gastronómicas y culturales referidas componen las fiestas que se buscan reconocer como patrimonio cultural e inmaterial de la nación por medio del presente proyecto.



Monumento "Paso Páez" en La Plata, Huila

La significación del Festival y las celebraciones reposa en la relación viva que articula memoria, prácticas, comunidad y territorio. En esa relación, la vigencia ocupa un lugar central pues desde hace décadas la manifestación se mantiene activa, con versiones documentadas de manera continua desde mediados del siglo pasado, por lo que en 2027 alcanzaría su 70.ª edición, año en el que además se proyecta el centenario de la Banda Municipal "*Santa Cecilia*". Esa continuidad ha sido posible gracias a un tejido amplio de portadores, como las veintidós (22) agrupaciones de rajaleñas y doce (12) grupos de danza identificados por la Coordinación de Cultura municipal de La Plata, municipio reconocido con el

apelativo de *"Paraíso Folclórico del Huila"*. Junto con ellos, las celebraciones convocan a instituciones educativas y a públicos urbanos y rurales que han permitido su ejercicio en el tiempo presente.

De la concurrencia de agrupaciones, portadores y la administración municipal se deriva el carácter colectivo de la festividad, dado que la práctica depende de múltiples actores y de conocimientos compartidos entre ellos. Su representatividad se refleja en el reconocimiento institucional acumulado en los ámbitos municipal y departamental, así como en el respaldo comunitario. Ese carácter colectivo se proyecta sobre distintos campos del patrimonio cultural inmaterial, en tanto la manifestación integra actos festivos y lúdicos, artes populares, músicas, danzas, tradición oral, lenguas, cocina tradicional y técnicas artesanales. Esta confluencia permite comprenderla como un ecosistema cultural, antes que como un evento aislado.



Desfile de la 69 versión del Festival Folclórico y Sampedrino del municipio de La Plata, Huila

Con la formulación del Plan Especial de Salvaguardia se encontraron entre las debilidades del festival las internas: la ausencia de un centro de memoria organizado y público, y la insuficiencia de acciones de relevo generacional en la elaboración de instrumentos, agravada por el alto costo y la escasez de totumos y calabazos. La permanencia de ese ecosistema depende de procesos de transmisión intergeneracional documentados con niñas, niños, jóvenes y comunidades rurales, que incluyen la participación de jóvenes de territorios indígenas. Tales procesos se complementan con espacios de participación de personas mayores, lo que favorece el diálogo entre generaciones portadoras; por lo que el proyecto busca instruir a las autoridades a conservar dichos procesos con el fin de mantener vigentes las manifestaciones culturales que permiten la celebración de las festividades de San Juan y San Pedro.

Como resultado de la trayectoria del festival, se formuló el Plan Especial de Salvaguardia, que identifica factores fundamentales para la continuidad de la manifestación. Dicho plan encuentra entre debilidades internas la ausencia de un centro de memoria organizado y público, y la insuficiencia de acciones de relevo generacional en la elaboración de instrumentos, agravada por el alto costo y la escasez de totumos y calabazos. Entre las amenazas externas se señalan los procesos de globalización y transculturización, en particular la mexicanización de la música y el vestuario, la migración poblacional, los impactos negativos del turismo, las limitaciones burocráticas en el acceso a recursos públicos, los cambios de gobierno o de liderazgos desinteresados en el patrimonio y el riesgo de que los desfiles pierdan su tradición auténtica por el ingreso no controlado de cabinas de sonido y mecanismos de comercialización.

Frente a estos riesgos, el Plan organiza sus medidas en tres ejes: memoria histórica e identidad tradicional; sana convivencia, bienestar y paz; y fomento, inversión y gestión de las celebraciones como patrimonio cultural. Entre ellas se destacan la consolidación de un centro de memoria histórica con sede física en La Plata, las campañas de consumo responsable de alcohol, la adopción de lineamientos de evaluación acordes con el carácter tradicional de concursos y desfiles, la gratuidad en el ingreso a los eventos que vinculen manifestaciones patrimoniales, la gestión de recursos de la estampilla Procultura para investigación y documentación, la continuidad del Decreto número 2012 de 2017 para la ejecución de los recursos que la Ley 666 de 2001 destina a la seguridad social de creadores y gestores culturales, y las gestiones ante el Concejo Municipal para adoptar el Plan como política pública municipal.

La sostenibilidad del Plan, para conservar las festividades, descansa en instancias de veeduría y seguimiento con participación comunitaria. Se prevé la conformación anual de un Comité Cívico con representación mínima de tres actores o sectores elegidos por votación entre portadores, creadores y gestores, al que se invita a representantes de Paicol, Tesalia, Nátaga, La Argentina, Páez, Inzá y Puracé; la evaluación anual del cumplimiento de las acciones a cargo del Consejo Municipal de Cultura; y el seguimiento semestral por parte de los Vigías del Patrimonio Cultural, con conceptos técnicos publicados en página web. El instrumento dispone, además, su actualización y complementación en un plazo máximo de cinco años desde su firma.

La salvaguardia de las celebraciones afianza el desarrollo territorial con identidad en el suroccidente huilense y oriente caucano, fortalece los tejidos comunitarios de poblaciones campesinas, indígenas, afrodescendientes, urbanas y rurales del Huila y del Cauca, y garantiza a la comunidad el acceso a sus derechos culturales. En esa medida, el reconocimiento que propone el presente proyecto se articula con un instrumento de gestión vigente, construido de forma participativa, y otorga respaldo de orden nacional a las acciones allí previstas.

De esta forma, el presente proyecto es necesario para lograr salvaguardar celebraciones tradicionales de San Juan y San Pedro, y sus manifestaciones culturales asociadas en el municipio de La Plata, en la medida en que logra proteger el patrimonio cultural inmaterial, a la par que se articula con los planes locales que han desarrollado las estrategias para conservar esta manifestación cultural en el municipio de La Plata.

3. ANTECEDENTES NORMATIVOS

El reconocimiento aquí propuesto tiene antecedentes en normas relativas a la gestión cultural a nivel territorial, tanto en el municipio de La Plata como en el departamento del Huila. Las celebraciones cuentan con una trayectoria institucional que se ha desarrollado en los últimos 20 años y constituye el soporte técnico de esta iniciativa:

Año	Actos administrativos	Contenido
2006	Acuerdo Municipal. 0018 del 30 de septiembre de 2006, Concejo Municipal de La Plata	Expedido en ejercicio de las atribuciones del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y la Ley 397 de 1997. El Acuerdo declaró Patrimonio Cultural del municipio de La Plata *"El Festival Folclórico y Reinado Municipal Sampedrino del Sur Occidente del Huila y Oriente Caucano"*, denominación que incorpora desde entonces la dimensión territorial Huila–Cauca. Asimismo, autorizó al alcalde municipal para crear, dentro del presupuesto general del municipio, un rubro especial destinado al apoyo y desarrollo del Festival.
2019	Resolución número 0238 del 20 de junio de 2019, Gobernación del Huila	Expedida con fundamento en el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008 y el Decreto número 2941 de 2009, previa solicitud radicada por la Administración Municipal de La Plata ante la Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio y concepto favorable de dicho Consejo. La Resolución declaró la manifestación Patrimonio Cultural del departamento del Huila, ordenó su inclusión en la Lista Representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito departamental y aprobó su Plan Especial de Salvaguardia, anexo en ocho folios y parte integral del acto. La misma dispuso la revisión del Plan como mínimo cada cinco años, conforme al artículo 2.5.3.5 del Decreto número 1080 de 2015. La norma también certificó el cumplimiento de los criterios de valoración del artículo 9 del Decreto número 2941 de 2009; siendo estos pertinencia, representatividad, relevancia, naturaleza e identidad colectiva, vigencia, equidad y responsabilidad; y recogió como respaldo comunitario un anexo con más de cuatro mil firmas. Tras la expedición de la Resolución, el municipio elaboró y radicó un expediente de solicitud de inclusión en la Lista Representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional, antecedente formal directo de la gestión actual.
2023	Resolución número 223 del 31 de julio de 2023, Gobernación del Huila	Expedida con fundamento en la Ley 397 de 1997, el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 2941 de 2009 y el Decreto número 2358 de 2019, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Patrimonio en sesión ordinaria del 15 de febrero de 2023, que halló pertinente la modificación conforme al artículo 2.5.2.15, *"Modificaciones y ajustes al PES"*. La norma modificó el artículo tercero de la Resolución número 0238 de 2019, relativo al Plan Especial de Salvaguardas cuya actualización se realizó con esta Resolución; la misma mantuvo vigentes los demás artículos de la norma original. El Plan actualizado identifica cincuenta y una (51) manifestaciones conexas agrupadas por campos del patrimonio cultural inmaterial, organiza las medidas de salvaguardia en tres ejes, prevé la conformación anual de un Comité Cívico de veeduría con participación de portadores y de los municipios de Paicol, Tesalia, Nátaga, La Argentina, Páez, Inzá y Puracé, y fija en cinco años el plazo máximo para su siguiente actualización.

El proyecto también conserva un fundamento constitucional. Los artículos 7° y 8° de la Constitución Política reconocen y protegen la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana e imponen al Estado y a las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales del país. El artículo 70 establece que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad y que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país; el artículo 71 dispone que el Estado creará incentivos para el fomento de las manifestaciones culturales, y el artículo 72 señala que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.

Estas normas se desarrollan de manera precisa en la Ley 397 de 1997, la cual establece en su artículo 4 que el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana. Por su parte, el artículo 8º el artículo 11-1 dispuso que el patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural; que dichas manifestaciones podrán ser incluidas en la Lista Representativa de patrimonio cultural inmaterial; que con la inclusión se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la manifestación, y que la competencia y manejo de dicha Lista corresponde al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y con las entidades territoriales.

La iniciativa se presenta con fundamento en los artículos 150, 154 y 155 de la Constitución Política y en los artículos 139 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, y se sujeta a las reglas de unidad de materia previstas en el artículo 158 de la Constitución y en el artículo 148 y subsiguientes del Reglamento del Congreso.

Asimismo, el Decreto número 2941 de 2009 reglamentó parcialmente la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente a la declaratoria patrimonio cultural de la Nación de naturaleza inmaterial, y definió los campos de alcance, los criterios de valoración y el procedimiento de inclusión en la Lista Representativa. Sus disposiciones fueron compiladas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, Decreto número 1080 de 2015,

modificado, entre otros, por el Decreto número 2358 de 2019 en lo relativo a la Lista Representativa y a los Planes Especiales de Salvaguardia.

Cabe aclarar que, la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional es un acto administrativo, concertado con la comunidad, que exige el cumplimiento de los criterios de valoración, el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y la adopción de un Plan Especial de Salvaguardia. El reconocimiento legal propuesto, opera como acto de reconocimiento y visibilización nacional, y como título habilitante para el apoyo estatal.

4. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios se haga explícito su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y prevé que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público rinda concepto sobre la consistencia de la iniciativa.

En cumplimiento de ese mandato se precisa que el proyecto no ordena gasto público ni crea rentas de destinación específica. El articulado está redactado en términos de autorización al Gobierno nacional, de modo que corresponde al Ejecutivo determinar, en ejercicio de su iniciativa en materia presupuestal, si incorpora las partidas y en qué cuantía y oportunidad; sin que el proyecto configure un mandato que genere gasto obligatorio para el Estado. El proyecto tampoco crea nuevas estructuras administrativas, plantas de personal ni obligaciones permanentes a cargo de la Nación.

Esta técnica se ajusta a la jurisprudencia constitucional consolidada en materia de leyes de honores y de reconocimiento. La Corte Constitucional ha señalado que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, pero corresponde al Gobierno decidir si los incluye en el respectivo proyecto de presupuesto, de manera que el Legislador no puede ordenar traslados presupuestales para arbitrar los recursos[1]. En el mismo sentido, ha reiterado que las leyes que autorizan gasto público no tienen por sí mismas la aptitud jurídica para modificar directamente la ley de apropiaciones o el Plan Nacional de Desarrollo, ni pueden ordenar perentoriamente al Gobierno la realización de los traslados presupuestales pertinentes[2].

La Sentencia C-948 de 2014 sintetizó la regla de decisión aplicable a las leyes de honores: El Congreso no puede incorporar en leyes de honores apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, que podrán ser efectuados o no por el Gobierno nacional, a quien corresponde definir las partidas y apropiaciones al ejercer su iniciativa en materia de gasto público. La Corte ha añadido que estas leyes deben dictarse dentro de criterios de prudencia, razonabilidad y proporcionalidad, y no pueden utilizarse para desconocer la prohibición de decretar auxilios o donaciones en favor de particulares[3].

De igual forma, la jurisprudencia ha admitido que las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional para la realización de gastos dirigidos a ejecutar obras en las entidades territoriales son compatibles con las normas orgánicas de presupuesto y no vulneran el artículo 151 de la Constitución, máxime cuando se trata de inversiones bajo el sistema de cofinanciación.

En caso de que el Gobierno nacional decida atender las autorizaciones previstas, su financiación se efectuará con cargo a las apropiaciones de la sección presupuestal del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sin exigir recursos adicionales a los ya contemplados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector, y podría complementarse con las fuentes territoriales ya existentes para la salvaguardia de la manifestación, entre ellas el rubro presupuestal municipal creado por el Acuerdo número 000018 de 2006, los recursos de la estampilla Procultura y los mecanismos de cofinanciación departamental. El parágrafo del artículo 7° incorpora expresamente la cláusula de sujeción a la disponibilidad presupuestal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Finalmente, la Corte ha precisado que el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando se rinde, constituye un elemento de análisis relevante, sin que su ausencia o su silencio pueda entenderse como impedimento para que el Congreso ejerza su competencia legislativa. Se solicitará dicho concepto durante el trámite y se incorporará al expediente legislativo.

5. CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, y para efectos del artículo 286 del Reglamento del Congreso, modificado por el artículo 1º de la misma ley, se presentan las siguientes consideraciones sobre las circunstancias que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de esta iniciativa.

Conforme al artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, se entiende como conflicto de interés la situación en la que la discusión o votación de un proyecto de ley, de acto legislativo o de un artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista. El beneficio es particular cuando otorga un privilegio, genera ganancias, crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones en favor del Congresista, de las que no gozan el resto de los ciudadanos; es actual cuando se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión; y

---

1 Corte Constitucional. Sentencia C-782 de 2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

2 Corte Constitucional. Sentencia C-441 de 2009. M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

3 Corte Constitucional. Sentencia C-948 de 2014. M. P. María Victoria Calle Correa.

es directo cuando se produce de forma específica respecto del Congresista, su cónyuge o compañero permanente, o sus parientes en los grados previstos en la ley.

Se advierte que el literal e) del artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-302 de 2021, por lo que no puede invocarse como causal de exclusión.

Sobre esa base se concluye que, en un eventual caso podrían configurarse situaciones de conflicto de interés en el caso de Congresistas que, o cuyos cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro de los grados previstos en la ley, sean directivos, contratistas o beneficiarios directos de las organizaciones o entidades que administren recursos o ejecuten contratos asociados específicamente a la realización del Festival, o que deriven un beneficio económico particular, actual y directo de las autorizaciones previstas en el proyecto.

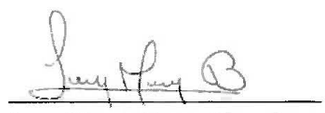
Las anteriores consideraciones no eximen al Congresista de la obligación de examinar su situación individual y de declararse impedido cuando advierta una circunstancia distinta o adicional a las aquí señaladas. La descripción de las posibles causales tiene, en los términos de la Ley 2003 de 2019, carácter orientador y no taxativo.

6. BIBLIOGRAFÍA

Para la realización del presente proyecto se consideraron las siguientes fuentes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 7°, 8°, 70, 71, 72, 150, 154, 155, 158, 334, 339 y 341.
- Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura (modificada por la Ley 1185 de 2008).
- Ley 819 de 2013.
- Decreto número 2941 de 2009, compilado en el Decreto número 1080 de 2015 y modificado por el Decreto número 2358 de 2019.
- Corte Constitucional, Sentencia C-782 de 2001.
- Corte Constitucional, Sentencia C-441 de 2009.
- Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2014.
- Gobernación del Huila. Resolución número 0238 del 20 de junio de 2019, por medio de la cual se declara la manifestación cultural "Festival Folclórico y Sampedrino del municipio de La Plata" como Patrimonio Cultural del departamento del Huila, se ordena su inscripción en la Lista Representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito departamental y se aprueba su Plan Especial de Salvaguardia.
- Gobernación del Huila. Resolución número 223 del 31 de julio 2023, por medio del cual se actualiza el Plan Especial de Salvaguardia de la Manifestación Cultural "Festival Folclórico y Sanpedrino del municipio de La Plata" establecido en la Resolución número 0238 de 2019.
- Municipio de La Plata, Secretaría de Educación, Cultura, Deporte y Turismo. Documento técnico de sustentación patrimonial del Festival Folclórico y Sampedrino del municipio de La Plata, Huila, 2026.

De los honorables Congresistas,



Lucy Mireya Bravo Obando
Representante a la Cámara por el departamento del Huila
Partido Liberal

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 484 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, con el fin de fortalecer el incentivo tributario a la inversión y donación en proyectos culturales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2026.

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

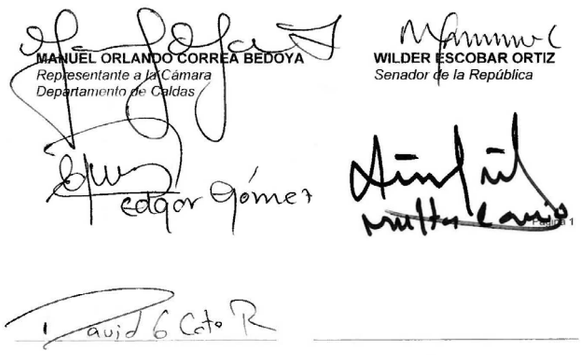
Ciudad

Referencia. Proyecto de Ley número 484 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, con el fin de fortalecer el incentivo tributario a la inversión y donación en proyectos culturales, y se dictan otras disposiciones*.

Respetado Secretario General:

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, se presenta a consideración de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 484 de 2026, *por medio de la cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, con el fin de fortalecer el incentivo tributario a la inversión y donación en proyectos culturales, y se dictan otras disposiciones*.

Firman los honorables Congresistas,



PRESENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 484 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, con el fin de fortalecer el incentivo tributario a la inversión y donación en proyectos culturales, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto fortalecer el incentivo tributario a la inversión y donación en proyectos culturales previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, mediante su transformación en un descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios; la fijación de reglas sobre su oportunidad de aplicación y su cupo anual; la precisión de la operación del mecanismo y de la naturaleza de los recursos destinados a ella; la exigencia de condiciones de trabajo decente; la territorialización de la inversión; la atención a los territorios en situación de desastre o calamidad pública, y la consolidación de un banco permanente de proyectos culturales, con sujeción al principio de sostenibilidad fiscal.

Parágrafo. La implementación de las medidas previstas en la presente ley se sujetará a las disponibilidades presupuestales y fiscales del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y del Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP), de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, sin generar gastos obligatorios automáticos ni erogaciones no financiadas para la Nación.

Artículo 2°. *Principios rectores*. La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

1. **Equidad social e inclusión:** fijación de criterios que garanticen el estímulo a favor de poblaciones vulnerables, mujeres creadoras, jóvenes y comunidades étnicas.
2. **Descentralización y convergencia territorial:** distribución equilibrada de la inversión amparada por el incentivo, para superar la concentración histórica de la inversión cultural en los grandes centros urbanos.
3. **Sostenibilidad fiscal:** sujeción al cupo anual del incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, en la forma modificada por la presente ley, a la Ley 819 de 2003 y al artículo 334 de la Constitución Política.
4. **Transparencia y rendición de cuentas:** trazabilidad pública de los recursos invertidos o donados y de los proyectos beneficiarios (artículo 209 de la Constitución Política).
5. **Libertad de creación y diversidad cultural:** respeto a la autonomía artística y fomento de las identidades regionales (artículos 70 y 71 de la Constitución Política).
6. **Retorno social:** los proyectos apoyados mediante el incentivo deben generar beneficios para la colectividad, en las condiciones que establezcan los términos de referencia de cada convocatoria.
7. **Trabajo decente**: los recursos movilizados por el incentivo deben traducirse en condiciones dignas de contratación, remuneración y seguridad social para los artistas y trabajadores de la cultura (artículos 25 y 53 de la Constitución Política).

TÍTULO II

FORTALECIMIENTO DEL INCENTIVO TRIBUTARIO A PROYECTOS CULTURALES

Artículo 3°. *Incentivo a proyectos culturales*. Respecto del incentivo tributario previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, para la financiación de proyectos culturales, se establecen las siguientes disposiciones, que modifican en lo pertinente su aplicación:

1. **Descuento tributario.** El incentivo tributario allí previsto se sustituye y aplicará como un descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios equivalentes al sesenta por ciento (60%) del valor de las inversiones o donaciones realizadas en proyectos culturales avalados o en el Banco de Proyectos Culturales de que trata el artículo 5° de la presente ley.
2. **Oportunidad de aplicación.** El descuento podrá aplicarse, total o parcialmente, en el impuesto sobre la renta del año gravable de expedición del certificado de inversión o donación que lo ampara, o en el de cualquiera de los tres (3) años gravables siguientes a dicha expedición.
3. **Cupo anual.** El monto total de inversiones o donaciones en proyectos que pueden ser avaladas en cada año calendario para ser amparadas con el incentivo no podrá

ser superior al cero punto cinco por ciento (0,5%) del recaudo tributario nacional del año inmediatamente anterior, según la certificación que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La convocatoria para la selección y el aval de proyectos será permanente, sin que los proyectos avalados en cada año puedan superar el porcentaje antes descrito.

4. **Costos de operación.** El monto que cubra los costos de la convocatoria y de la operación del sistema con cargo a los recursos de inversión o donación, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, no constituye contraprestación por la prestación de un servicio ni remuneración para el operador.
5. **Trabajo decente.** Las personas, producciones o proyectos que accedan al incentivo tributario de que trata este artículo deberán acreditar el cumplimiento de condiciones de trabajo decente con los artistas y trabajadores culturales vinculados, en aspectos como contratación legal, remuneración justa y afiliación a la seguridad social, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo o las normas civiles aplicables, según el caso.
6. **Operación del mecanismo.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, directamente o mediante convenio con el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes constituido como Corporación Colombia Crea Talento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 de la Ley 397 de 1997 y 96 de la Ley 489 de 1998, operará el mecanismo de aplicación del incentivo.
7. **Territorialización.** Para la selección de proyectos se fijarán criterios que promuevan la territorialización en la aplicación de este mecanismo, en los términos del artículo 7° de la presente ley.
8. **Retorno social.** Para la evaluación y aval de proyectos se establecerán condiciones de retorno social pertinentes, atendiendo a la naturaleza, la escala y las características de los proyectos.

Parágrafo. Atención a situaciones de desastre o calamidad. En la evaluación y selección de proyectos se fijarán criterios dirigidos a atender las situaciones de desastre o calamidad pública que se presenten en el territorio nacional, declaradas conforme a la Ley 1523 de 2012. Estos criterios se aplicarán mientras esté vigente la respectiva declaratoria y hasta por veinticuatro (24) meses adicionales contados a partir del cierre oficial del correspondiente Plan de Acción Específico de Recuperación.

Artículo 4°. *Banco de Proyectos Culturales*. Las inversiones o donaciones amparadas por el incentivo podrán realizarse directamente a los proyectos avalados o a un banco de proyectos de carácter permanente gestionado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o por la entidad que este designe. Los aportes realizados al Banco de Proyectos Culturales darán lugar a la expedición del certificado de inversión o donación en las mismas condiciones que los aportes directos, y se asignarán a proyectos avalados con base en los criterios de selección, territorialización y atención a situaciones de desastre o calamidad previstos en este artículo. El operador publicará la asignación de los recursos del Banco y los proyectos beneficiarios.

TÍTULO III

TERRITORIALIZACIÓN Y ATENCIÓN A CALAMIDADES

Artículo 5°. *Criterios de territorialización y de atención a calamidades*. Para la aplicación del incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2029, modificada por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, el operador del mecanismo incorporará en la convocatoria permanente criterios de evaluación y selección que, entre otros:

1. Promuevan la ejecución de proyectos en departamentos y municipios distintos del Distrito Capital de Bogotá, con especial atención a los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y los municipios del área declarada del Paisaje Cultural Cafetero.
2. Otorguen puntaje adicional o líneas específicas a los proyectos que se ejecuten en municipios declarados en situación de desastre o calamidad pública conforme a la Ley 1523 de 2012, durante el término previsto en el parágrafo transitorio del artículo 180 de la Ley 1955 de 2019.
3. Reconozcan los proyectos de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, festividades tradicionales, cocinas y saberes culinarios tradicionales y artesanías en los territorios afectados.
4. Favorezcan los proyectos dirigidos o creados por mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, víctimas del conflicto armado y comunidades afrodescendientes, negras, raizales, palenqueras, indígenas y Rrom.

Parágrafo. Dentro del cupo anual, el operador podrá establecer reservas indicativas por región o por línea de atención a calamidades, y publicará cada año la distribución territorial de los proyectos avalados y de los recursos movilizados.

TÍTULO IV

REGLAMENTACIÓN, EVALUACIÓN, TRANSICIÓN Y VIGENCIA

Artículo 6°. *Reglamentación*. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda

y Crédito Público y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley el procedimiento de aval de proyectos, la expedición y negociación de los certificados, la aplicación del descuento, los recursos destinados a la convocatoria y a la operación del mecanismo, y los mecanismos de seguimiento y control.

Artículo 7°. ***Informe anual de impacto y seguimiento fiscal.*** En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conjuntamente con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, radicarán anualmente ante las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un informe sobre: el costo fiscal efectivo de los descuentos aplicados en el año, el uso del cupo anual, la inversión movilizada, directamente y a través del Banco de Proyectos Culturales, los empleos formales generados y el cumplimiento de las condiciones de trabajo decente, la distribución territorial de los proyectos, y los recursos destinados a territorios en situación de desastre o calamidad.

Artículo 8°. ***Evaluación quinquenal integral.*** Cada cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realizarán una evaluación de impacto y de costo-beneficio social del incentivo tributario previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, en la forma modificada por esta ley, analizando indicadores de eficiencia, equidad de género, inclusión regional y formalización laboral. Con fundamento en sus resultados, se presentarán al Congreso de la República las recomendaciones de ajuste o continuidad normativa pertinentes.

Artículo 9°. ***Régimen de transición.*** Los proyectos avalados y los certificados de inversión o donación expedidos al amparo del artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, con anterioridad a la fecha en que el descuento previsto en el artículo 5º de la presente ley sea aplicable, conservarán el tratamiento de deducción que les corresponda conforme a las reglas vigentes al momento de su expedición, sin que proceda la doble contabilización ni la concurrencia con el descuento sobre el mismo valor. Los certificados expedidos a partir de esa fecha se regirán por lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 10. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación. Lo dispuesto en el artículo 3º se aplicará a partir del 1º de enero del año gravable siguiente a su promulgación. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Firman los honorables Congresistas,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 484 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, con el fin de fortalecer el incentivo tributario a la inversión y donación en proyectos culturales, y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES Y ALCANCE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 278 de 2026 Cámara, fue radicado el 25 de agosto de 2026. En su versión inicial proponía adicionar el artículo 800-2 al Estatuto Tributario para crear un mecanismo nuevo de inversión con imputación directa al impuesto sobre la renta, hasta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo, con factores diferenciales de imputación para zonas priorizadas y para municipios en calamidad sísmica, y con un esquema de ejecución basado en fiducia mercantil, interventoría independiente, certificados de inversión ejecutada y pólizas de cumplimiento.

Esa iniciativa fue retirada el pasado 23 de septiembre con el fin de hacerle unas modificaciones en su articulado, en razón de las observaciones presentadas por diversas instancias, como la corporación Cocrea que opera el incentivo.

La 1. **Continuidad institucional.** El incentivo del artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, cuenta con siete convocatorias, procedimientos conocidos por contribuyentes y gestores culturales, y capacidad técnica instalada para evaluar, avalar y hacer seguimiento a los proyectos.

2. **Simplicidad normativa.** Fortalecer un solo mecanismo evita la coexistencia de dos regímenes con objetivos similares y reglas distintas, que fragmentaría la demanda de los contribuyentes y la carga de control de la DIAN.

3. **Menores costos de transacción.** Exigir fiducia, interventoría independiente y

pólizas a cada proyecto encarece en especial a los proyectos pequeños y regionales, lo que iría en contra del propio objetivo de territorialización.

Alcance de la reforma. El objeto de la ley se limita al perfeccionamiento del incentivo existente. Para identificar inequívocamente las reglas sustituidas y las que permanecen aplicables, el artículo 3° modifica expresamente el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019 en su texto vigente. El nuevo texto conserva las áreas objeto de las convocatorias, el carácter negociable de los certificados, la operación del mecanismo por intermedio de CoCrea y la facultad del Ministerio para fijar criterios de priorización, e incorpora las reglas que fortalecen el incentivo.

Propuestas de fortalecimiento del incentivo. Se prevé en esta iniciativa Congresional el descuento del 60%, la aplicación hasta en tres años gravables siguientes, el cupo anual del 0,5% del recaudo, la precisión sobre los recursos destinados a la convocatoria y la operación, el trabajo decente, la base legal del operador, la territorialización, la atención a desastres y calamidades y el Banco de Proyectos Culturales.

Disposiciones retomadas del proyecto anterior. Se conservan, con los ajustes de concordancia necesarios, solo las directamente vinculadas con el funcionamiento del incentivo: los principios rectores, los criterios detallados de territorialización y atención a calamidades (artículo 5º), el informe anual de impacto (artículo 7º), la evaluación quinquenal (artículo 8º) y el régimen de transición (artículo 9°).

Materias que no se incorporan. No se incluyen el régimen especial para el sector cinematográfico, el Fondo Nacional de Inversión Cultural (FNIC), el programa "Cine, Artes y Tradiciones para la Equidad y la Reactivación Cultural" ni el programa "Colombia Exporta Cultura", porque no son necesarios para fortalecer el incentivo y dificultarían la unidad del texto. Tampoco se incorporan el catálogo general de definiciones, la prohibición especial de concurrencia de beneficios, la exclusión expresa del límite del artículo 258 del Estatuto Tributario ni la cláusula especial de control. Las razones se exponen en el Capítulo IV. El cuadro comparativo anexo detalla cada cambio.

II. DIAGNÓSTICO Y NECESIDAD DE LA LEY

Las industrias culturales y creativas son un motor estratégico para diversificar la matriz productiva y generar empleo, en especial para jóvenes y mujeres. El incentivo vigente para proyectos culturales, sin embargo, presenta tres limitaciones estructurales: (i) al operar como una deducción del 165%, su beneficio efectivo depende de la tarifa del impuesto de cada contribuyente, (ii) el cupo se fija cada año, lo que resta previsibilidad a gestores e inversionistas, y (iii) la inversión cultural muestra una marcada concentración en Bogotá, D. C., y en los grandes centros urbanos.

A lo anterior se suma la necesidad de responder a situaciones de calamidad. El evento sísmico del pasado 10 de agosto de 2026 en el occidente del país afectó de manera directa la vida cultural del Eje Cafetero: espacios de exhibición, patrimonio material y calendarios festivos que sostienen la economía popular de muchos municipios. Los mecanismos de financiación cultural deben poder orientarse hacia esos territorios cuando más lo necesitan.

III. CONTENIDO DEL INCENTIVO (ARTÍCULO 3°)

El artículo 3° modifica expresamente el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022. Mantiene el incentivo tributario para la financiación de proyectos culturales y sus elementos actuales, con precisiones para fortalecerlo en función de la financiación de los proyectos, la certeza fiscal, la territorialización y una gestión más atractiva del mecanismo. Al sustituir el texto del artículo, desaparece también la remisión a la deducción del artículo 195 de la Ley 1607 de 2012.

Descuento del 60% (numeral 1 artículo 3°) "descuento tributario". Busca eliminar la aplicación diferencial del mecanismo que existe en la actualidad. Al ser una deducción del 165% en el impuesto sobre la renta, su efecto en la reducción del impuesto depende de la tarifa aplicable a cada contribuyente:

Tipo de contribuyente	Tarifa	Efecto actual (165%× tarifa)	Efecto propuesto
Personas naturales (tarifa marginal máxima)	39%	64,35%	60%
Personas jurídicas, régimen ordinario	35%	57,75%	60%
Entidades con sobretasa (financieras, hidrocarburos)	Hasta 45%	Hasta 74,25%	60%

El descuento del 60% estabiliza el monto del beneficio sin importar las características del contribuyente, mejora el incentivo para las personas jurídicas del régimen ordinario y hace converger el de quienes hoy obtienen un efecto superior. El porcentaje constituye además un punto de equilibrio entre el efecto actual del incentivo y las propuestas de descuento pleno planteadas en el debate público, compatible con una senda gradual de fortalecimiento.

Uso hasta en tres años gravables siguientes (numeral 2 artículo 3°). "Oportunidad de aplicación". Busca que los contribuyentes no tengan que aplicar el incentivo en un solo año gravable, sino que puedan diferir su uso, total o parcialmente, hasta en los tres años gravables siguientes a la expedición del certificado. Esto da movilidad fiscal

a los contribuyentes y distribuye en el tiempo el impacto del mecanismo sobre el recaudo.

Certificados de inversión o donación (numeral 3 artículo 3°). "cupo anual". Precisa que la expedición de los certificados corresponde al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y la diferencia de las funciones de operación del mecanismo a cargo de CoCrea. Conserva su carácter de títulos a la orden negociables en el mercado.

Cupo fijo equivalente al 0,5% del recaudo (numeral 3 artículo 3°). "cupo anual". Hoy el cupo se fija cada año; para 2026 fue de $346.320 millones. Se propone un cupo anual determinado por regla: el 0,5% del recaudo tributario nacional del año inmediatamente anterior. Se trata de un monto máximo, conocido ex ante, que puede o no agotarse según los proyectos que sean avalados. La convocatoria será permanente, de modo que los gestores puedan presentar proyectos durante todo el año.

Costos de convocatoria y operación (numeral 4 del artículo 3°). Los proyectos que reciben aportes con base en el incentivo destinan un porcentaje de ese monto a la convocatoria, la evaluación, el seguimiento y la operación del mecanismo. La disposición precisa la naturaleza y la finalidad de esos recursos: forman parte de la inversión o donación, conservan la destinación propia del incentivo y se aplican exclusivamente a la operación del mecanismo.

Trabajo decente (numeral 5 del artículo 3°). Busca garantizar que los proyectos beneficiarios respeten condiciones de trabajo digno y decente para los artistas y trabajadores culturales vinculados a su ejecución, en especial en materia de contratación, remuneración y seguridad social. Para ello se reconoce la aplicación de las normas laborales o civiles, según la naturaleza de la vinculación, en concordancia con la legislación vigente y las particularidades del sector cultural.

Operador del mecanismo (numeral 6 artículo 3°). Da base legal expresa a la operación del incentivo por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, directamente o mediante convenio con la Corporación Colombia Crea Talento, constituida como Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes al amparo del artículo 63 de la Ley 397 de 1997, y con fundamento en el régimen de asociación del artículo 96 de la Ley 489 de 1998. Con ello se da estabilidad jurídica al esquema que hoy opera por vía del parágrafo 1° del artículo 180, y se precisa que la operación no comprende la expedición de los certificados, que permanece a cargo del Ministerio.

Banco de Proyectos Culturales (artículo 4°). Amplía el banco de proyectos que hoy contemplan las normas reglamentarias del mecanismo (Decreto número 1080 de 2015) y lo convierte en un instrumento permanente. Así, los contribuyentes pueden decidir si apoyan un proyecto en particular o si aportan a un banco de iniciativas culturales del país, cuyos recursos se asignan a proyectos avalados según los criterios de selección, territorialización y atención a calamidades. Este esquema facilita que la inversión llegue a proyectos regionales que no tienen acceso directo a grandes contribuyentes.

Priorización y territorialización (artículo 5°). Conserva la facultad del Ministerio para fijar criterios de priorización y ordena fijar criterios que faciliten la territorialización de los proyectos y eviten su concentración en las ciudades más grandes, como históricamente ocurre con los mecanismos de incentivo. El artículo 4° desarrolla esos criterios con atención especial a los municipios PDET, Zomac y del Paisaje Cultural Cafetero, sin fijar factores ni cuotas rígidas, y permite al operador establecer reservas indicativas dentro del cupo.

Retorno social (numeral 6, artículo 2°). Los proyectos apoyados mediante el incentivo deben contemplar condiciones de retorno social. La ley no impone modalidades particulares de acceso público, circulación o licencias sobre las obras, porque estas dependen de la naturaleza de cada proyecto y pueden incidir en los derechos de sus titulares y en sus posibilidades de circulación y explotación. Por ello, remite a los términos de referencia de cada convocatoria la definición de las condiciones pertinentes.

Desastres y calamidades. (Artículo 5°). Establece criterios para priorizar, en la evaluación y selección, los proyectos que atiendan situaciones de calamidad o desastre en el territorio nacional, como la que hoy enfrenta el Eje Cafetero. Su carácter transitorio se concreta en que aplica mientras esté vigente la declaratoria y hasta veinticuatro meses después del cierre del respectivo plan de recuperación.

Reglamentación (artículo 6°). Fija un plazo de seis meses para que el Gobierno nacional reglamente el procedimiento de aval, la expedición y negociación de los certificados, la aplicación del descuento, los recursos destinados a la operación y los mecanismos de seguimiento y control.

IV. DISPOSICIONES DEL PROYECTO ANTERIOR QUE NO SE INCORPORAN

Definiciones. Las nociones relativas a los sectores culturales y cinematográficos se encuentran desarrolladas en su legislación especial, y un catálogo general de definiciones no representaría necesariamente toda la diversidad de esas actividades, con el riesgo de restringir su interpretación. Los conceptos propios del incentivo se precisan en las disposiciones sustantivas que los requieren.

Concurrencia de beneficios y artículo 258 del Estatuto Tributario. La concurrencia de beneficios ya está regulada por las disposiciones tributarias generales y no requiere una prohibición especial; además, el supuesto que origina el incentivo es la inversión o donación efectivamente realizada, cuyo valor es solo su base de cuantificación. Por su parte, el artículo 258 del Estatuto Tributario delimita el alcance de sus restricciones mediante

referencias específicas a determinados descuentos, por lo que no se requiere una exclusión expresa de ese límite.

Régimen cinematográfico. El sector cinematográfico y audiovisual cuenta con instrumentos de fomento y reglas específicas, entre ellas las previstas en las Leyes 814 de 2003 y 1556 de 2012. Incorporar una opción tributaria adicional sin una revisión integral de esos instrumentos podría alterar su articulación y extender la reforma a un ámbito que no forma parte de su propósito principal.

Control. La prohibición de inversiones o donaciones entre vinculados económicos y el límite de participación del aportante en la entidad ejecutora podrían excluir proyectos propios y otras formas legítimas de vinculación empresarial que el mecanismo permite evaluar conforme a las reglas de la convocatoria. La definición de criterios de participación y controles operativos debe conservar la flexibilidad necesaria para responder a las particularidades del sector. Ello no excluye las facultades de fiscalización de la DIAN ni la aplicación de las normas generales sobre abuso en materia tributaria, incumplimientos y sanciones, que rigen sin necesidad de reiterarlas.

Fondo Nacional de Inversión Cultural y programas asociados. La Ley 2070 de 2020 ya creó Foncultura como instrumento de financiación cultural. Un nuevo fondo con objetivos similares exigiría justificar su necesidad y la forma de evitar duplicidades administrativas y presupuestales, además de la complejidad fiscal y de estructura institucional que supondría en una reforma cuyo objetivo es fortalecer un incentivo existente. El programa "Cine, Artes y Tradiciones para la Equidad y la Reactivación Cultural" se financiaba con recursos de ese fondo, por lo que carecería de soporte, y el programa "Colombia Exporta Cultura" no guarda relación directa con el funcionamiento del incentivo.

V. MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 355 de la Constitución Política. La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-324 de 2009 y C-027 de 2016) ha precisado que una medida de fomento no constituye un auxilio prohibido cuando responde a un mandato constitucional de fomento (artículos 70 y 71), no implica una transferencia gratuita sin beneficio colectivo identificable y garantiza una contraprestación o retorno social. El incentivo se otorga solo sobre inversiones o donaciones en proyectos culturales evaluados y avalados, cuyo cumplimiento es objeto de seguimiento, y el parágrafo 6° del artículo 180, en la forma modificada, exige que cada convocatoria establezca las condiciones de retorno social pertinentes.

Legalidad y equidad tributaria (artículos 338 y 363). El descuento tributario es una figura de uso extendido en el Estatuto Tributario y se enmarca en la potestad de configuración del legislador en materia impositiva (artículo 150, numeral 12). La ley fija directamente sus elementos: sujetos, porcentaje, oportunidad, cupo y requisitos. El paso de la deducción al descuento refuerza la equidad horizontal, pues el beneficio deja de depender de la tarifa de cada contribuyente.

Iniciativa y aval fiscal (artículo 154 de la Constitución Política y artículo 7° de la Ley 819 de 2003). Las disposiciones que establecen beneficios tributarios exigen la participación del Ejecutivo. Al tratarse de una iniciativa congresional, es condición de validez contar con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes de la aprobación del texto definitivo (Sentencias C-007 de 2002 y C-170 de 2021).

VI. EQUIDAD TERRITORIAL Y LIBRE COMPETENCIA

La priorización de proyectos ejecutados fuera de Bogotá, D. C., no restringe injustificadamente la libre competencia. Busca corregir una falla estructural del mercado cultural derivada de la concentración geográfica de recursos financieros, capacidades empresariales e infraestructura creativa. La medida persigue fines constitucionalmente legítimos (artículos 1°, 2°, 13, 70, 71, 333 y 334 de la Constitución Política): igualdad material, descentralización, desarrollo regional equilibrado y protección de la cultura. No excluye a ningún actor del acceso al incentivo: opera mediante criterios de evaluación y reservas indicativas, no mediante prohibiciones.

VII. IMPACTO FISCAL Y FUENTE DE FINANCIACIÓN

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se hace explícito el costo fiscal de la iniciativa y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

7.1. Costo fiscal máximo del incentivo. El costo fiscal anual máximo equivale al 60% del cupo anual, el cual a su vez corresponde al 0,5% del recaudo tributario nacional del año anterior:

Costo fiscal máximo = 60% × (0,5% × recaudo tributario del año anterior) = 0,3% del recaudo del año anterior

Como referencia, el recaudo tributario de 2025 cerró en cerca de $296 billones. Con esa base, el ejercicio es el siguiente:

Concepto	Régimen vigente (2026)	Régimen propuesto (base: recaudo 2025)
Cupo anual de inversiones o donaciones	$346.320 millones (fijado por el Confis)	≈ $1,48 billones (0,5%× $296 billones)
Efecto del beneficio sobre el valor invertido	57,75% (persona jurídica, tarifa 35%)	60% (igual para todos)
Costo fiscal máximo estimado	≈ $200.000 millones	≈ $888.000 millones

El costo fiscal efectivo depende del uso real del cupo y se distribuye hasta en cuatro años gravables, por la posibilidad de diferir el descuento prevista en el inciso tercero del artículo 180, en la forma modificada por el artículo 3°. El aumento del cupo es deliberado: la demanda de proyectos supera de manera significativa el cupo actual, y un cupo previsible permite planear la inversión cultural de mediano plazo. Las cifras son ilustrativas y deberán precisarse con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN.

7.2. Compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. El beneficio no es abierto: se sujeta a un cupo anual conocido con anterioridad, calculado sobre un recaudo ya realizado, lo que permite su incorporación ex ante en la planeación fiscal. La territorialización redistribuye la inversión dentro del mismo cupo y no lo amplía. El informe anual (artículo) y la evaluación quinquenal (artículo 8º) permiten ajustar la política si su costo-beneficio difiere de lo proyectado.

7.3. Fuente de financiación. El componente tributario se compensa con su sujeción a cupo máximo anual, lo que evita obligaciones indeterminadas de recaudo. La iniciativa no crea fondos, programas ni gastos adicionales a cargo del Presupuesto General de la Nación. Para primer debate se recomienda incorporar a la ponencia una tabla elaborada con insumos del Ministerio de Hacienda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y CoCrea, que precise el cupo proyectado, el costo fiscal por año gravable considerando el diferimiento, el número estimado de proyectos y la inversión privada y el empleo formal esperados.

VIII. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS

Los suscritos autores y coautores declaramos, bajo la gravedad del juramento, que no poseemos, ni nosotros ni nuestros parientes dentro de los grados previstos por la ley, participación accionaria, interés económico directo, cargo de dirección o vínculo contractual determinante con personas naturales o jurídicas que puedan obtener un beneficio particular, actual y directo derivado de los incentivos tributarios propuestos en esta iniciativa. Sin perjuicio de ello, cada Congresista deberá evaluar individualmente la existencia de causales de impedimento en el trámite legislativo.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, los autores y ponentes de la presente iniciativa legislativa deben incluir en la exposición de motivos un acápite en el que se describan las circunstancias o eventos que podrían generar un eventual conflicto de interés para su discusión y votación, en consonancia con el artículo 286 de la misma normatividad. Dichos señalamientos servirán como criterios orientadores para que los demás Congresistas evalúen si incurren en alguna causal de impedimento, sin perjuicio de otras causales que el propio Congresista pueda identificar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: *"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.*

a) Beneficio particular: *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) ***Beneficio actual:*** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) ***Beneficio directo:*** *aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. (Negrilla propia).*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*

c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".*

En el mismo sentido, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, *que el inevitable interés político que subyace a una reforma constitucional, al concurrir con los intereses generales, no configura un conflicto de interés:* En Sentencia C 294 de 2021 estableció lo siguiente:

"La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún Congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos –inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución– los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses –tales como los intereses económicos particulares del Congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político–. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los Congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales".

De lo anterior se considera que, para la discusión y aprobación de este proyecto de ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Colombia (1991). Artículos 1°, 2°, 13, 25, 53, 70, 71, 150, 154, 209, 333, 334, 338, 355 y 363.

Decreto número 624 de 1989, Estatuto Tributario. Artículos 240 y 258. Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura. Artículo 63.

Ley 489 de 1998. Artículo 96.

Ley 814 de 2003, por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia. Artículo 16.

Ley 819 de 2003, normas orgánicas de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal. Artículo 7°.

Ley 1523 de 2012, Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Ley 1556 de 2012, por la cual se fomenta el territorio nacional como escenario para el rodaje de obras cinematográficas.

Ley 1607 de 2012. Artículo 195.

Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Artículo 180.

Ley 2003 de 2019, régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Artículos 1° y 3°.

Ley 2070 de 2020, por la cual se dictan medidas para la reactivación y fortalecimiento del sector cultural y se crea el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura).

Ley 2277 de 2022, reforma tributaria para la igualdad y la justicia social. Artículo 27. Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.

Corte Constitucional. Sentencias C-007 de 2002, C-324 de 2009, C-027 de 2016 y C-170 de 2021.

Corporación Colombia Crea Talento - CoCrea (2026). (Documento de observaciones al Proyecto de Ley 278 de 2026 Cámara).

Corporación Colombia Crea Talento - CoCrea (2026). VII Convocatoria CoCrea 2026. https://colombiacrea.org

El Espectador (2026). "Recaudo de impuestos cerró 2025 en COP 296 billones y no alcanzó la meta".

Firman los honorables Congresistas,

MANUEL ORLANDO CORREA BEDOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas

WILDER ESCOBAR ORTIZ
Senador de la República

ANEXO. CUADRO COMPARATIVO: TEXTO RADICADO Y TEXTO AJUSTADO

Tema	Texto radicado (25 de agosto de 2026)	Texto ajustado a CoCrea
Título	Adiciona el artículo 800-2 al Estatuto Tributario y crea el FNIC	Modifica el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019 para fortalecer el incentivo tributario a proyectos culturales.
Instrumento tributario	Nuevo artículo 800-2 del ET: imputación directa al impuesto sobre la renta (arts. 4 y 5).	Modificación expresa del artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, en su texto vigente (art. 3). Propuesta de CoCrea.
Beneficio	Imputación 1 a 1 del valor certificado, hasta el 50% del impuesto a cargo.	Descuento del 60% del valor invertido o donado (art. 180, inc. 2).
Diferencial territorial	Factores de imputación de 1,55 (PDET, ZOMAC, PCC) y 1,60 (calamidad sísmica); reserva del 25% del cupo (art. 6).	Criterios de selección, puntaje adicional y reservas indicativas, sin factores (art. 180, par. 5 y par. transitorio; art. 4).
Oportunidad de uso	En el año gravable respectivo.	Año de expedición del certificado o cualquiera de los tres siguientes (art. 180, inc. 3).
Cupo	Cupo anual fijado por MinHacienda y MinCulturas, previo concepto del CONFIS.	0,5% del recaudo tributario nacional del año anterior; convocatoria permanente (art. 180, inc. 5).
Costos de operación	No regulados.	Se precisan la naturaleza y la finalidad de los recursos, sin declaración expresa sobre IVA (art. 180, par. 2).
Trabajo decente	No incluido.	Requisito para acceder al incentivo (art. 180, par. 3; principio 7).
Operador y certificados	Dirección de Audiovisuales de MinCulturas y CoCrea certifican.	MinCulturas expide los certificados; opera el mecanismo directamente o por convenio con la Corporación Colombia Crea Talento (art. 180, inc. 4 y par. 1).
Ejecución y control	Fiducia irrevocable, interventoría, CICE, póliza de cumplimiento, reactivación de la deuda, inhabilidad de 10 años.	Reglamentación del Gobierno (art. 5); facultades generales de fiscalización de la DIAN y normas generales sobre abuso, incumplimientos y sanciones. Sin cláusula especial de control.
Banco de proyectos	Banco de Proyectos Culturales Elegibles como requisito.	Banco permanente; aportes directos a proyectos o al Banco (art. 180, par. 4). Propuesta de CoCrea.
Cinematografía	Incluida en el artículo 800-2.	No se incluye; el sector conserva sus instrumentos propios (Leyes 814 de 2003 y 1556 de 2012).
Retorno social	Licencia obligatoria al Estado (art. 7).	Condiciones definidas en los términos de referencia de cada convocatoria (art. 180, par. 6).

Tema	Texto radicado (25 de agosto de 2026)	Texto ajustado a CoCrea
FNIC y programas	Arts. 9, 10 y 11.	No se incluyen; FONCULTURA (Ley 2070 de 2020) ya existe como instrumento de financiación cultural.
Seguimiento	Informe anual y evaluación quinquenal.	Se mantienen: el informe incluye diferimiento, trabajo decente y calamidades (arts. 6 y 7).
Transición y vigencia	Mantiene 165% para proyectos previos; rige desde el año gravable siguiente.	Certificados previos conservan la deducción; el artículo 3 aplica desde el 1° de enero del año gravable siguiente (arts. 8 y 9).

Firman los honorables Congresistas,

MANUEL ORLANDO CORREA BEDOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas

WILDER ESCOBAR ORTIZ
Senador de la República

Edgar Gómez

David GCata R
Centro Democratico

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 04 de NOVIEMBRE del año 2026
ha sido presentado en este Despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo
No. 486 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HON. MANUEL
ORLANDO CORREA

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 486 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1997 de 2017, se fortalece la autonomía territorial en la aprobación de proyectos financiados con recursos del desahorro Fonpet provenientes del Sistema General de Regalías y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2026

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia. Radicación Proyecto de Ley número 486 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1997 de 2017, se fortalece la autonomía territorial en la aprobación de proyectos financiados con recursos del desahorro Fonpet provenientes del sistema general de regalías y se dictan otras disposiciones*.

En mi condición de miembro de la honorable Cámara de Representantes y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno y regular conducto presento a consideración de la honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley número 486 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1997 de 2017, se fortalece la autonomía territorial en la aprobación de proyectos financiados con recursos del desahorro Fonpet provenientes del sistema general de regalías y se dictan otras disposiciones*, para lo cual, adjunto copia física y digital del proyecto de ley en cuestión.

Cordialmente,

JUAN DAVID LONDOÑO ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento de Vichada

PROYECTO DE LEY NÚMERO 486 DE 2026

por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1997 de 2017, se fortalece la autonomía territorial en la aprobación de proyectos financiados con recursos del desahorro Fonpet provenientes del Sistema General de Regalías y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer la autonomía de las entidades territoriales beneficiarias de recursos que sobrepasen el cubrimiento de su pasivo pensional territorial,

provenientes del ahorro pensional del Sistema General de Regalías administrado a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), mediante la adopción de un procedimiento especial para la viabilidad, priorización, aprobación, designación del ejecutor y ejecución de proyectos de inversión por parte de municipios y distritos que no formen parte de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), sin modificar la destinación constitucional de dichos recursos.

Artículo 2°. ***Modificación del artículo 2° del Decreto Ley 1997 de 2017.*** **Modifíquese el artículo 2° del Decreto Ley 1997 de 2017, el cual quedará así:**

"Artículo 2°. Destinación, trámite e incorporación presupuestal de los recursos que sobrepasen el cubrimiento del ahorro pensional territorial. Cuando una entidad territorial que recibe recursos del Sistema General de Regalías para el ahorro pensional cubra sus pasivos pensionales de conformidad con la normativa vigente, utilizará los recursos excedentes provenientes de esta fuente que se encuentren acreditados en el Fonpet, así como los rendimientos financieros que se generen con posterioridad al giro a la entidad territorial, exclusivamente en la financiación de proyectos de inversión que tengan por objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluida la reparación integral de las víctimas y el cierre de brechas sociales, económicas, institucionales y territoriales.

Los proyectos de inversión de los departamentos y de los municipios y distritos PDET, así como los de municipios y distritos no PDET clasificados en la categoría de incidencia del conflicto armado muy alta, continuarán sometidos a la competencia del Órgano Colegiado de Administración y Decisión Paz (OCAD Paz), de conformidad con la Constitución Política, la Ley 2056 de 2020 y las demás normas aplicables.

Los proyectos de inversión de municipios y distritos no PDET clasificados por el Departamento Nacional de Planeación en las categorías de incidencia del conflicto armado alta, media, media-baja, baja o nula se tramitarán de conformidad con el procedimiento especial previsto en el artículo 4° del presente decreto ley y no requerirán aprobación del OCAD Paz.

Estos recursos se incorporarán en el capítulo presupuestal independiente del Sistema General de Regalías, con identificación de la fuente 'Desahorro Fonpet - SGR', de conformidad con las normas presupuestales del Sistema.

Parágrafo 1°. Para la presentación o registro de proyectos de inversión con cargo a estos recursos, la entidad territorial beneficiaria deberá contar con el acto administrativo expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que autorice su retiro.

Parágrafo 2°. La autonomía de aprobación prevista en esta ley no transforma la naturaleza de los recursos, no modifica su titularidad ni su destinación constitucional y no exime a las entidades beneficiarias o ejecutoras del cumplimiento de las reglas presupuestales, de contratación, transparencia, seguimiento, evaluación y control del Sistema General de Regalías".

Artículo 3°. ***Modificación del artículo 4° del Decreto Ley 1997 de 2017.***

Modifíquese el artículo 4° del Decreto Ley 1997 de 2017, el cual quedará así:

"**Artículo 4°.** ***Clasificación territorial para efectos del trámite de aprobación.*** Para los efectos del presente decreto ley, el Departamento Nacional de Planeación determinará y publicará la clasificación municipal y distrital conforme al Índice de Incidencia del Conflicto Armado (IICA), o al instrumento técnico oficial que lo sustituya, y la contrastará con el listado vigente de municipios PDET.

La condición de municipio o distrito no PDET y la categoría del índice aplicable serán las vigentes en la fecha de registro del proyecto en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías.

Parágrafo 1°. El Departamento Nacional de Planeación publicará y mantendrá actualizado, en formato abierto y consultable, el listado de entidades territoriales comprendidas en cada ruta de aprobación.

Parágrafo 2°. Las actualizaciones posteriores no afectarán la competencia ni la validez de las decisiones adoptadas respecto de proyectos que ya hubieren sido aprobados".

Artículo 4°. ***Adiciónese un artículo 4A al Decreto Ley 1997 de 2017.***

Adiciónese el artículo 4A al Decreto Ley 1997 de 2017, así:

"Artículo 4A. Ciclo autónomo de los proyectos de municipios y distritos no PDET. Los municipios y distritos no PDET clasificados con incidencia del conflicto armado alta, media, media-baja, baja o nula adelantarán directamente el ciclo de los proyectos de inversión financiados total o parcialmente con sus recursos de desahorro Fonpet provenientes del Sistema General de Regalías, conforme a los artículos 28 a 37 y demás disposiciones concordantes de la Ley 2056 de 2020 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para estos proyectos se aplicarán las siguientes reglas:

1. La formulación y presentación corresponderá a la entidad territorial beneficiaria o a quienes estén habilitados por la Ley 2056 de 2020.
2. La viabilidad será emitida por la entidad territorial beneficiaria, con apoyo técnico del ministerio o departamento administrativo rector del sector cuando sea solicitado o resulte obligatorio por la normativa sectorial. La autoridad que emita la viabilidad será

responsable de la integridad, consistencia y calidad del concepto.

3. La priorización y aprobación corresponderá al alcalde, mediante acto administrativo motivado, previa verificación de disponibilidad de recursos, concordancia con el plan de desarrollo territorial, inclusión en el capítulo independiente de inversiones con cargo al SGR y cumplimiento de la destinación prevista en el artículo 2°.
4. En el mismo acto de aprobación se designará la entidad ejecutora y, cuando corresponda, la entidad responsable de contratar la interventoría, atendiendo su capacidad administrativa, técnica y financiera y su desempeño en la ejecución de recursos del SGR.
5. La entidad territorial registrará en los sistemas de información del SGR la totalidad de documentos, conceptos y decisiones de cada etapa del ciclo, y publicará el acto de aprobación y sus soportes en su sede electrónica dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.
6. La ejecución, los ajustes, la liberación de recursos, el cierre y el seguimiento se sujetarán a la Ley 2056 de 2020, a su reglamentación y al Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control del SGR.

Parágrafo 1°. En ningún caso podrán aprobarse proyectos por un valor superior al saldo presupuestal y a la disponibilidad de caja certificados para la respectiva entidad territorial.

Parágrafo 2°. Cuando un proyecto sea cofinanciado con fuentes cuya aprobación corresponda al OCAD Paz o a otra instancia de decisión, se aplicará la ruta de aprobación prevista para la fuente que exija intervención de dicha instancia, sin perjuicio de la autorización autónoma de la fuente de desahorro Fonpet por la entidad territorial.

Parágrafo 3°. La Secretaría de planeación municipal o distrital, o quien haga sus veces, ejercerá la Secretaría técnica del procedimiento y custodiará el expediente integral del proyecto.

Parágrafo 4°. La aprobación directa no limita el control político del concejo municipal o distrital, el control fiscal, disciplinario y penal, ni el control social y la participación ciudadana previstos en la Ley 2056 de 2020".

Artículo 5°. ***Planeación participativa y enfoque de paz.*** Antes de su aprobación, los proyectos deberán estar incluidos en el capítulo independiente de inversiones con cargo al Sistema General de Regalías del respectivo plan de desarrollo y acreditar su relación directa con, al menos, uno de los siguientes propósitos: implementación del Acuerdo Final; reparación integral de víctimas; cierre de brechas territoriales; fortalecimiento de capacidades institucionales para la paz; garantía de derechos de comunidades rurales, campesinas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras o Rrom; o prevención de nuevas conflictividades. La entidad territorial garantizará la participación efectiva de las víctimas y de las comunidades potencialmente beneficiarias.

Artículo 6°. ***Transparencia y rendición de cuentas.*** Las entidades beneficiarias rendirán, un informe público una vez al año ante el concejo municipal o distrital sobre los saldos recibidos, los proyectos aprobados, el avance físico y financiero, los resultados alcanzados y el estado de cierre. El informe será publicado en su página web de la entidad y registrado en las plataformas dispuestas por el Sistema General de Regalías.

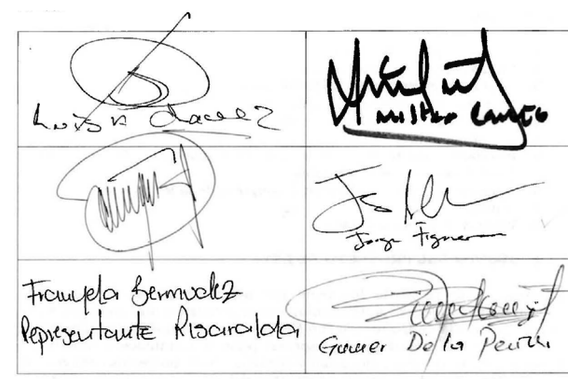
Artículo 7°. ***Reglamentación y transición.*** El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los aspectos operativos, presupuestales y de registro necesarios para su aplicación. La falta de reglamentación no impedirá el ejercicio de la competencia otorgada, siempre que se encuentren disponibles los sistemas de información y se cumplan los requisitos de la Ley 2056 de 2020.

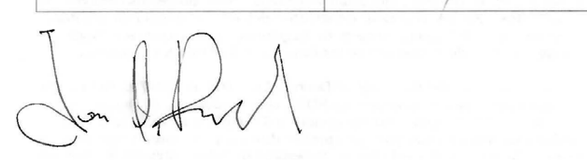
Los proyectos que, a la entrada en vigencia de esta ley, hayan sido presentados al OCAD Paz y no cuenten con decisión de aprobación podrán ser retirados por la entidad beneficiaria y sometidos al procedimiento autónomo, siempre que cumplan las condiciones establecidas en la presente ley. Los proyectos ya aprobados conservarán su régimen de ejecución.

Artículo 8°. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,







EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTENIDO

1. Objeto del proyecto de ley.
2. Justificación del proyecto de ley.
3. Antecedentes históricos de la iniciativa legislativa.
4. Fundamentos jurídicos de la iniciativa.
4.1 Fundamentos constitucionales.
4.2 Fundamentos legales.
5. Importancia estratégica de los recursos del desahorro Fonpet y necesidad de fortalecer la decisión territorial.
6. Competencia constitucional del Congreso de la República.
7. Conflicto de intereses.
8. Análisis de impacto fiscal.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer la autonomía administrativa y decisoria de los municipios y distritos que no hacen parte de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), mediante la creación de un procedimiento especial para la formulación, viabilidad, priorización, aprobación, ejecución y seguimiento de proyectos de inversión financiados con los recursos excedentes del ahorro pensional territorial provenientes del Sistema General de Regalías y administrados a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet).

La iniciativa propone modificar el Decreto Ley 1997 de 2017 para permitir que los municipios y distritos no PDET clasificados por el Departamento Nacional de Planeación con incidencia del conflicto armado alta, media, media-baja, baja o nula puedan aprobar directamente estos proyectos, sin requerir la aprobación del Órgano Colegiado de Administración y Decisión Paz (OCAD Paz), siempre que cumplan las condiciones legales, presupuestales, técnicas y de transparencia establecidas en el ordenamiento jurídico.

La propuesta mantiene la destinación constitucional de los recursos a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, la reparación integral de las víctimas y el cierre de brechas sociales, económicas, institucionales y territoriales. Asimismo, conserva la competencia del OCAD Paz para los departamentos, los municipios PDET y los municipios no PDET clasificados con incidencia del conflicto armado muy alta.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa surge de la necesidad de mejorar la oportunidad, eficiencia y pertinencia territorial en la ejecución de los recursos excedentes del ahorro pensional territorial provenientes del Sistema General de Regalías, una vez se haya acreditado el cubrimiento del pasivo pensional de la respectiva entidad territorial.

Actualmente, el Decreto Ley 1997 de 2017 establece una ruta de aprobación centralizada para los proyectos financiados con estos recursos, a través del OCAD Paz. Si bien este mecanismo responde a la finalidad de garantizar la orientación de las inversiones hacia la implementación del Acuerdo Final, la reparación de las víctimas y el cierre de brechas, su aplicación uniforme puede generar dificultades procedimentales para municipios y distritos cuyas condiciones territoriales, niveles de afectación por el conflicto y capacidades institucionales son diferentes.

La exigencia de acudir a una instancia nacional de aprobación puede añadir etapas de coordinación y revisión a los procedimientos de formulación, viabilidad y registro de proyectos que ya deben cumplir los requisitos técnicos y presupuestales del Sistema General de Regalías. Esta situación puede incidir en los tiempos de estructuración, aprobación y ejecución de las inversiones, así como en la articulación entre los proyectos, los planes de desarrollo territorial y las necesidades identificadas por las comunidades.

Adicionalmente, la condición de municipio PDET no comprende por sí sola todas las realidades territoriales asociadas al conflicto armado. Existen municipios no incluidos en estos programas que presentan diferentes niveles de incidencia del conflicto, brechas de infraestructura, necesidades de reparación, dispersión rural y limitaciones en el acceso a servicios públicos y oportunidades de desarrollo. Por ello, resulta pertinente establecer un mecanismo diferenciado que reconozca esas particularidades sin desconocer las prioridades constitucionales de los recursos.

La propuesta responde a esta necesidad mediante un procedimiento de aprobación territorial para los municipios y distritos no PDET con incidencia del conflicto armado alta, media, media-baja, baja o nula, de acuerdo con la clasificación oficial del Departamento Nacional de Planeación. Esta diferenciación permite mantener la ruta del OCAD Paz para los territorios PDET y aquellos no PDET con incidencia muy alta, al tiempo que reconoce mayor capacidad decisoria a las entidades comprendidas en el procedimiento especial.

La autonomía propuesta no implica ausencia de controles. Por el contrario, el proyecto exige que los proyectos estén incorporados en el capítulo independiente de inversiones del Sistema General de Regalías, cuenten con disponibilidad presupuestal y de caja, se ajusten a los planes de desarrollo territorial y respeten la destinación constitucional de los recursos. También establece la obligación de registrar y publicar las decisiones, garantizar la participación de las víctimas y las comunidades beneficiarias, rendir cuentas periódicamente y mantener los controles fiscal, disciplinario, penal, político y social.

En consecuencia, la iniciativa busca conciliar dos objetivos de interés público: preservar la destinación constitucional de los recursos para la paz y fortalecer la capacidad de las entidades territoriales para decidir oportunamente sobre inversiones que respondan a sus necesidades, bajo reglas claras de responsabilidad, transparencia y control.

3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El desarrollo normativo que sirve de antecedente a esta iniciativa está relacionado con la incorporación de recursos del Sistema General de Regalías al ahorro pensional territorial y con la posterior definición de su destinación cuando se acredita el cubrimiento del pasivo pensional de las entidades territoriales.

3.1. Constitución Política de 1991 y autonomía territorial.

La Constitución Política reconoció la autonomía de las entidades territoriales para gestionar sus intereses, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. Este principio constituye el fundamento de la descentralización administrativa y de la participación de los municipios y distritos en la identificación y atención de sus necesidades de inversión.

3.2. Acto Legislativo 04 de 2017.

La reforma constitucional incorporó al artículo 361 de la Constitución Política una regla especial de destinación de los recursos excedentes del ahorro pensional territorial provenientes del Sistema General de Regalías. Estos recursos quedaron vinculados, durante el período constitucionalmente previsto, a proyectos orientados a la implementación del Acuerdo Final, la reparación integral de las víctimas y el cierre de brechas.

Esta disposición estableció un mandato material de inversión que la presente iniciativa conserva íntegramente.

3.3. Decreto Ley 1997 de 2017.

Esta norma desarrolló el régimen aplicable a los recursos que exceden el cubrimiento del ahorro pensional territorial y estableció reglas para su utilización, trámite e incorporación presupuestal. En particular, dispuso la intervención del OCAD Paz en la aprobación de los proyectos financiados con estos recursos.

El decreto ley constituye la norma directamente modificada por la presente iniciativa.

3.4. Ley 2056 de 2020.

La Ley 2056 de 2020 reguló la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, así como las etapas del ciclo de los proyectos de inversión. Sus artículos 28 a 37 constituyen el marco procedimental al que se remite la iniciativa para la formulación, viabilidad, priorización, aprobación y ejecución de los proyectos.

3.5. Decreto número 1821 de 2020.

El Decreto número 1821 de 2020 compiló la reglamentación del Sistema General de Regalías y desarrolló aspectos operativos relacionados con el ciclo de los proyectos y el funcionamiento del OCAD Paz. Su aplicación continuará en aquello que resulte compatible con las modificaciones propuestas.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INICIATIVA

La iniciativa se fundamenta en la necesidad de armonizar la autonomía territorial, la destinación constitucional de los recursos del Sistema General de Regalías, la eficiencia administrativa y los principios de transparencia, responsabilidad y control fiscal.

El proyecto propone modificar el procedimiento de aprobación de proyectos financiados con recursos del desahorro Fonpet, sin alterar la naturaleza ni la destinación de estos recursos. Para ello, establece una competencia territorial reglada, sujeta a criterios objetivos de clasificación municipal, disponibilidad presupuestal, coherencia con los planes de desarrollo, publicidad y seguimiento.

La propuesta encuentra sustento en las siguientes disposiciones:

Constitución Política, artículos 1°, 287, 288 y 311: reconocen la descentralización, la autonomía territorial, la coordinación administrativa y la responsabilidad de los municipios en la gestión de los asuntos locales.

Constitución Política, artículo 361, y Acto Legislativo 04 de 2017: establecen el marco constitucional del Sistema General de Regalías y la destinación de los recursos objeto de la iniciativa.

Decreto Ley 1997 de 2017: regula el trámite, la incorporación presupuestal y la destinación de los recursos que exceden el cubrimiento del ahorro pensional territorial.

Ley 2056 de 2020: establece el marco general para la gestión del ciclo de los proyectos de inversión del Sistema General de Regalías.

Decreto número 1821 de 2020: desarrolla la reglamentación operativa del Sistema General de Regalías.

Ley 819 de 2003, artículo 7°: establece las exigencias de análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas.

Ley 2003 de 2019 y Ley 5ª de 1992: contienen disposiciones relativas a la identificación y el tratamiento de posibles conflictos de intereses en el trámite legislativo.

El diseño propuesto debe interpretarse de manera sistemática con estas disposiciones, de modo que la mayor autonomía para aprobar proyectos no se traduzca en una modificación de la destinación constitucional de los recursos ni en la eliminación de las obligaciones de planeación, contratación, transparencia, seguimiento y control.

4.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

4.1.1. Autonomía de las entidades territoriales.

El artículo 1° de la Constitución define a Colombia como un Estado social de derecho organizado, entre otros principios, bajo la forma de República

unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales. El artículo 287 reconoce a estas entidades el derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites constitucionales y legales.

Por su parte, el artículo 311 reconoce al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado y le asigna responsabilidades relacionadas con la prestación de servicios públicos, la construcción de obras que demande el progreso local, la ordenación del desarrollo territorial y la promoción de la participación comunitaria.

Estas disposiciones respaldan la posibilidad de fortalecer la intervención de los gobiernos municipales y distritales en la definición y aprobación de proyectos de inversión destinados a atender necesidades de sus comunidades.

La autonomía territorial, sin embargo, no equivale a soberanía ni permite desconocer las restricciones constitucionales sobre el uso de los recursos. Por ello, el procedimiento propuesto se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos legales, presupuestales y de control aplicables.

4.1.2. Coordinación, concurrencia y subsidiariedad

El artículo 288 de la Constitución dispone que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los términos establecidos por la ley orgánica de ordenamiento territorial.

La iniciativa desarrolla estos principios al permitir que las entidades territoriales asuman directamente determinadas decisiones de aprobación, sin excluir el acompañamiento técnico sectorial cuando sea solicitado o resulte obligatorio, ni la intervención de las autoridades nacionales en los ámbitos que les correspondan.

El modelo propuesto no elimina la coordinación institucional: busca delimitar las responsabilidades y evitar que la intervención de una instancia nacional se convierta en una etapa adicional para proyectos respecto de los cuales la ley permita una decisión territorial directa.

4.1.3. Destinación constitucional de los recursos del Sistema General de Regalías

El artículo 361 de la Constitución Política, en particular su parágrafo 4º, incorporado mediante el Acto Legislativo 04 de 2017, constituye el fundamento de la destinación específica de los recursos excedentes del ahorro pensional territorial objeto de la iniciativa.

El proyecto mantiene esa destinación y establece que los recursos solo podrán financiar proyectos relacionados con la implementación del Acuerdo Final, la reparación integral de las víctimas y el cierre de brechas sociales, económicas, institucionales y territoriales.

Por consiguiente, la modificación se concentra en el procedimiento y en la autoridad competente para aprobar determinados proyectos, sin autorizar su uso para gastos de funcionamiento, fines ajenos a la paz o propósitos distintos de los constitucionalmente establecidos.

4.1.4. Igualdad material y enfoque territorial

El principio de igualdad exige considerar las diferencias relevantes entre las entidades territoriales. La condición PDET y los niveles de incidencia del conflicto armado permiten identificar realidades distintas en materia de afectación, necesidades institucionales y prioridades de inversión.

La iniciativa propone un procedimiento diferenciado para los municipios y distritos no PDET con incidencia del conflicto armado alta, media, media-baja, baja o nula, de acuerdo con la clasificación oficial del Departamento Nacional de Planeación.

Este tratamiento busca reconocer la diversidad territorial y facilitar que los recursos disponibles se conviertan oportunamente en inversiones pertinentes, sin retirar recursos a los municipios PDET ni modificar la destinación constitucional de las asignaciones para la paz.

La razonabilidad de esta diferenciación dependerá de la aplicación objetiva, pública y actualizada de los criterios de clasificación y de la conservación de controles adecuados para todas las entidades beneficiarias.

FUNDAMENTOS LEGALES

El Decreto Ley 1997 de 2017 es la norma objeto de modificación. El proyecto propone ajustar sus artículos 2° y 4° y adicionar un artículo 4A para establecer las rutas de aprobación de los proyectos financiados con los recursos excedentes del ahorro pensional territorial.

La reforma diferencia entre los proyectos que continuarán sometidos al OCAD Paz y aquellos que podrán tramitarse mediante el procedimiento autónomo territorial. También establece condiciones para la clasificación municipal, la viabilidad, la aprobación, la designación del ejecutor y el registro de las decisiones.

4.2.1. Ley 2056 de 2020

Los artículos 28 a 37 de esta ley regulan el ciclo de los proyectos de inversión del Sistema General de Regalías. La iniciativa se remite a estas disposiciones para garantizar que los proyectos aprobados directamente por las entidades territoriales continúen sujetos a las exigencias técnicas, presupuestales y procedimentales del sistema.

Asimismo, la propuesta preserva la aplicación de las reglas de ejecución, ajustes, liberación de recursos, cierre, seguimiento, evaluación y control previstas en la Ley 2056 de 2020 y su reglamentación.

4.2.2. Decreto número 1821 de 2020

Este decreto contiene la reglamentación del Sistema General de Regalías y desarrolla los procedimientos operativos relacionados con los proyectos de inversión y el funcionamiento de

las instancias de aprobación. Sus disposiciones seguirán aplicándose en lo que resulte compatible con la nueva ruta territorial.

El proyecto contempla, además, que el Gobierno nacional reglamente los aspectos operativos, presupuestales y de registro necesarios para la implementación de la reforma.

4.2.3. Ley 819 de 2003

El artículo 7° de esta ley establece la obligación de analizar el impacto fiscal de las iniciativas legislativas que puedan generar efectos sobre las finanzas públicas. La propuesta incluye un análisis según el cual no crea una nueva apropiación del Presupuesto General de la Nación ni una obligación de gasto directo e inmediato, pues regula el procedimiento para utilizar recursos existentes y disponibles, sujetos a su destinación constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el trámite legislativo debe evaluarse la incidencia operativa y administrativa de la medida y solicitarse el concepto correspondiente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4.2.4. Ley 2003 de 2019 y Ley 5ª de 1992

Estas disposiciones regulan la identificación y el tratamiento de los conflictos de intereses en el Congreso de la República. Su aplicación exige que los Congresistas examinen las circunstancias particulares que puedan generar un interés directo, actual y particular en la discusión o votación de la iniciativa.

5. IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DE LOS RECURSOS DEL DESAHORRO FONPET Y NECESIDAD DE FORTALECER LA DECISIÓN TERRITORIAL

Los recursos excedentes del ahorro pensional territorial provenientes del Sistema General de Regalías representan una oportunidad de inversión para las entidades territoriales que hayan acreditado el cubrimiento de sus pasivos pensionales y cumplan las condiciones legales para su utilización.

Su importancia estratégica radica en que permiten financiar proyectos vinculados a la implementación del Acuerdo Final, la reparación integral de las víctimas y el cierre de brechas sociales, económicas, institucionales y territoriales. Una utilización oportuna y técnicamente adecuada de estos recursos puede contribuir a atender necesidades locales, mejorar las condiciones de vida de las comunidades y fortalecer la presencia institucional en territorios afectados por el conflicto o por rezagos históricos de desarrollo.

La eficacia de estas inversiones depende no solamente de la disponibilidad de recursos, sino también de la capacidad de las entidades beneficiarias para identificar sus prioridades, estructurar proyectos viables y articularlos con sus planes de desarrollo y presupuestos.

En ese contexto, mantener una ruta uniforme de aprobación puede generar dificultades procedimentales para municipios y distritos cuyas condiciones no justifican necesariamente la misma intervención de una instancia nacional. La iniciativa propone reconocer esas diferencias mediante un procedimiento autónomo para un universo territorial delimitado por dos criterios objetivos: no pertenecer a los PDET y registrar una incidencia del conflicto armado distinta de la categoría muy alta.

El fortalecimiento de la decisión territorial se acompaña de obligaciones concretas:

- La autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el retiro de los recursos.
- La disponibilidad presupuestal y de caja certificada para la aprobación de los proyectos.
- La incorporación de las inversiones en el capítulo independiente correspondiente al Sistema General de Regalías.
- La emisión de conceptos de viabilidad técnica y la designación de ejecutores con capacidad administrativa, técnica y financiera.
- El registro de los documentos y decisiones en los sistemas de información del Sistema General de Regalías.
- La publicación de los actos de aprobación y sus soportes.
- La participación efectiva de las víctimas y de las comunidades potencialmente beneficiarias.
- La presentación de informes públicos anuales ante los concejos municipales o distritales.
- La conservación de los controles fiscal, disciplinario, penal, político y social.

Por tanto, la importancia estratégica de la iniciativa consiste en permitir que los recursos legalmente disponibles se conviertan en proyectos pertinentes y oportunos, sin desnaturalizar su finalidad constitucional. La autonomía territorial se plantea como un mecanismo de gestión responsable, sujeto a criterios objetivos, transparencia, rendición de cuentas y evaluación de resultados.

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO

Sobre la competencia constitucional y legal del Congreso para el trámite de este proyecto de ley se tiene que el artículo 150 de la Constitución Política[1] establece:

*"**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

a) Interpretar, reformar y derogar las leyes.

b) Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

c) Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

[1] Colombia, C. P. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991. Asamblea Nacional Constituyente, Bogotá, D. C.

d) Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias. (Subrayado por fuera del texto).

En adición a que la **Ley 5ª de 1992.[2] Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, establece que:**

Artículo 6°. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(…) 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992,* se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:

*"**Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas.** Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(…)" Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019[3], M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

7. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL.

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la iniciativa incorpora un análisis de su posible incidencia fiscal, atendiendo a su alcance y a las obligaciones que establece.

El proyecto no crea una nueva apropiación presupuestal, un subsidio, un beneficio tributario ni una obligación de gasto directo e inmediato a cargo del Presupuesto General de la Nación. Su finalidad consiste en modificar el procedimiento para la viabilidad, priorización, aprobación, designación del ejecutor y ejecución de proyectos financiados con recursos excedentes del ahorro pensional territorial provenientes del Sistema General de Regalías.

En consecuencia, la iniciativa regula el uso de recursos existentes y disponibles para inversión, sin crear por sí misma nuevas fuentes de financiación ni autorizar gastos distintos de aquellos permitidos por la destinación constitucional y las normas aplicables.

Los proyectos que se aprueben en virtud del procedimiento autónomo deberán contar con disponibilidad presupuestal y de caja, respetar los saldos de los recursos autorizados y cumplir los requisitos técnicos, presupuestales y contractuales del Sistema General de Regalías. En ningún caso la reforma habilita la aprobación de proyectos por valores superiores a los recursos efectivamente disponibles.

Los costos administrativos asociados con la formulación, registro, seguimiento, evaluación y control deberán analizarse dentro de las competencias y capacidades institucionales de las entidades territoriales y de los órganos del Sistema General de Regalías. La implementación de la reforma no elimina las responsabilidades institucionales ni los costos propios de la gestión y supervisión de los proyectos.

En relación con el deber de análisis fiscal, la Sentencia C-133 de 2022 de la Corte Constitucional, citada en la exposición de motivos, sistematiza

---

[2] Colombia, C. d. (1992). Ley 5ª de 1992. Reglamento del Congreso de la República. Congreso de la República de Colombia, Bogotá, D. C.

[3] Estado, C. d. (2019). Sentencia del 16 de julio de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2018-02830-00. Consejo de Estado, Bogotá, D. C.

criterios jurisprudenciales sobre el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y la necesidad de realizar una consideración mínima e informada de las posibles incidencias fiscales de las iniciativas de origen congresional.

Por ello, durante el trámite legislativo se recomienda solicitar concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el impacto fiscal y la compatibilidad operativa de la medida. Asimismo, resulta pertinente contar con el concepto técnico del Departamento Nacional de Planeación y de la Agencia de Renovación del Territorio sobre la clasificación territorial, la articulación con los instrumentos de planeación y la continuidad de las competencias institucionales.

En conclusión, de acuerdo con el alcance descrito en la iniciativa, el proyecto no genera por sí mismo una nueva obligación de gasto del Presupuesto General de la Nación. Su efecto principal consiste en modificar la ruta de aprobación de determinados proyectos de inversión territorial, manteniendo la destinación constitucional de los recursos y las obligaciones presupuestales, administrativas y de control correspondientes.





CONTENIDO

Gaceta número 1815 - viernes, 13 de noviembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 476 de 2026, por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación las celebraciones tradicionales de San Juan y San Pedro, y sus manifestaciones culturales asociadas en el municipio de La Plata, Huila, y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de Ley número 484 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, con el fin de fortalecer el incentivo tributario a la inversión y donación en proyectos culturales, y se dictan otras disposiciones. 8

Proyecto de Ley número 486 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1997 de 2017, se fortalece la autonomía territorial en la aprobación de proyectos financiados con recursos del desahorro Fonpet provenientes del Sistema General de Regalías y se dictan otras disposiciones. 17

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026